

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion cuarta.

DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

9 (1).

COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS ENTRE VARIOS PUEBLOS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Granada y el juez de Guadix, con motivo de una demanda entablada ante este último por varios vecinos de Guadix contra el pueblo de Albuñan, sobre aprovechamiento de las aguas que bajan de Sierra Nevada. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de enero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que por auto dado en 22 de marzo de 1549 por la real chancillería de Granada en el pleito que ante la misma pendia entre la ciudad de Guadix por una parte, y por otra los marqueses de Zenete y concejos de este marquesado, sobre division de términos y mancomunidad de aprovechamientos, se proveyó, entre otros extremos, que ínterin que el pleito se veía y decidía definitivamente, los lugares del referido marquesado, despues que regasen sus tierras con las aguas que descendian de la Sierra Nevada, estuviesen obligados á permitir que dichas aguas corriesen libremente por las acequias por donde acostumbraban, sin echarlas por los tomillares ni ramblas, á fin de que la ciudad de Guadix y su tierra pudiesen aprovecharlas, como solian, bajo pena de mil

castellanos de oro en que incurriria cualquiera de las dos partes que desobedeciese, cuya providencia, que fue suplicada, se confirmó en grado de revista con fecha 7 de junio del mismo año:

Que habiéndose suscitado pleito en el año 1722 entre el marques de los Trujillos, como dueño del lugar de Albuñan, y el duque del Infantado y concejo de Jerez, á consecuencia de haberse querellado el primero de contravenciones verificadas, con perjuicio suyo, de lo dispuesto en la ejecutoria de que queda hecho mérito, otorgose por ambas partes escritura de concordia, en la cual se estipuló que el concejo y vecinos de Jerez, ni entonces, ni mientras no fuese decidido acerca del derecho de propiedad, impedirian la bajada de las aguas de Sierra Nevada y Barranés de Alcázar hasta la presa que en el rio de este nombre separa las dos acequias de Alcázar y Guadix, de la primera de las cuales se surtia y surte Jerez, haciéndolo Albuñan de la segunda, y que á este fin habian de demolerse y cegarse las acequias y boqueras que se hallasen en la parte superior de la referida presa, como tambien la llamada Acequia Nueva; pactándose á mas que entre las dos primeramente espresadas se distribuiria por mitad el agua del rio Alcázar:

Que aprobada dicha concordia, siguiéronse nuevos autos con motivo de haber acudido el marques de los Trujillos en queja de los vecinos de Jerez, suponiendo que contravenian á lo pactado en la misma; por lo cual, y en virtud de comision especial dada al alcalde de la ciudad de Guadix, proveyó este un auto en 7 de agosto de 1730, por el que se declaró que el pueblo demandado podria aprovechar el agua de la acequia de Alcázar para el riego del partido y tierras de su nombre, y asimismo regar con la de Guadix el pago y terreno de Mogones, con la obligacion de volver el agua á las acequias, á fin de que sirviese para el uso de los vecinos de Albuñan, cuya providencia se mandó observar por autos de vista y revista de 9 de marzo de 1735 y 1.º de setiembre de 1752, con la cláusula de que lo declarado respecto á la forma en que se habia de regar el pago de Mogones se considerase estensivo á los partidos de Manaseo é Iglesias:

(1) Véase el núm. 298, pág. 024.

Que los riegos que así se verificasen fuesen sin emulación y arreglados á la ejecutoria de «interin» y escritura de concordia, y que la acequia de Alcázar en ningun tiempo se pudiese cargar á la de Guadix:

Que habiendo reclamado nuevamente Albuñan el cumplimiento, por parte de Jerez, de las referidas concordias y ejecutorias, recayó providencia adoptando varias medidas para que tuviese debido efecto lo dispuesto en aquellas; y pendiente la misma de apelacion, formalizose nueva escritura de transaccion y concordia entre ambas villas:

Que en los años de 1849 y 1850 el alcalde de Albuñan, suponiendo al pueblo, cuyos intereses representaba, despojado del aprovechamiento de las aguas que fluyen por la referida acequia de Guadix por los actos de varios vecinos de Jerez, entabló interdicto ante el juzgado de Guadix contra los mismos; y como en uno y otro año recayese auto restitutorio á favor del alcalde, propusieron los de aquella ciudad demanda ante el juzgado, dirigida á que se declarase que el pueblo de Albuñan se hallaba en la obligacion de respetar el auto de la chancillería de Granada de 1.º de setiembre de 1752, y posesion dada en su virtud al concejo de Jerez, y sin efecto los autos restitutorios dictados en los años de 1848 y 1850:

Que conferido traslado de la demanda al alcalde de Albuñan, fue requerido de inhibicion el juzgado por el gobernador de la provincia; y como aquel se declarase competente exhortando al segundo para que dejase espedita su jurisdiccion, dicho gobernador, insistiendo en que le correspondia el conocimiento del asunto, se lo manifestó así al juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, segun las cuales corresponde á los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, el cuidado y observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, debiendo conocer los juzgados de primera instancia de las cuestiones contenciosas que pudiesen surgir, ínterin no decidiesen las Cortes si deberian crearse tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, segun el cual corresponde á estos cuerpos decidir de lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion para los cuales no hayan establecido las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que la demanda presentada por el ayuntamiento de Jerez ante el juzgado de primera instancia de Guadix se dirige única y exclusivamente á obtener el cumplimiento de una ejecutoria en que se establece una formal distribucion ó régimen determinado para el aprovechamiento de ciertas aguas de riego.

2.º Que si bien lo establecido en ella tiene la invariabilidad que, con arreglo á su carácter de tal ejecutoria, le es esencial, é incurriria en responsabilidad la autoridad que pretendiera alterarla, como quiera que por la materia de sus disposiciones no puede menos de considerarse como parte de las ordenanzas ó reglamentos de aguas para riegos, su cumplimiento y ejecucion material ha de tocar necesariamente á la autoridad administrativa, por ser aquella á quien, con arreglo á las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, está encomendado el cumplimiento y observancia de dichas ordenanzas y reglamentos.

3.º Que si por atacar la resolucion que dicha autoridad pudiese adoptar en la aplicacion ó ejecucion de lo establecido en la referida ejecutoria, derechos pri-

vados, resultase una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia á los consejos provinciales, como tribunales ordinarios que son estos cuerpos en materia contencioso-administrativa, con arreglo al art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, y por ser los mismos á quienes se refieren las reales órdenes en primer lugar citadas;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

El punto principal que en esta competencia debe fijarse para saber con toda seguridad á cuál de las dos jurisdicciones corresponde el conocimiento de la cuestion, es el relativo al carácter y valor legal que debe darse á la *ejecutoria* de la chancillería de Granada de 1.º de setiembre de 1752. La ejecutoria de que se trata tiene, como todas las que dictan los tribunales en cualquier clase de negocios, un carácter invariable y permanente, que ni el gobierno, ni aun el mismo poder legislativo, alcanza á conmovier ni alterar en lo mas mínimo; pero estas respetables circunstancias no impiden que la autoridad pública ponga el objeto especial á que la ejecutoria se refiere bajo la proteccion y vigilancia de la administracion.

Con efecto, la cuestion suscitada entre la administracion y los tribunales de justicia versa sobre un objeto que, segun las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, está puesto al cuidado de los gobernadores de provincia, y el hecho de que la ley en este caso sea una ejecutoria entre partes, no impide, segun el Consejo Real, que dichas autoridades ejerzan el cuidado y la vigilancia protectora, digámoslo así, que les encomienda la ley acerca de la distribucion y uso de las aguas de riego.

Las citadas reales órdenes hablan de *reglamentos* y *disposiciones* legales ó de la autoridad competente, y el Consejo Real supone que la ejecutoria de la chancillería de Granada, que es una verdadera ley en el negocio por ella decidido, debe considerarse en el asunto disputado cual si fuera una de las disposiciones ó reglamentos á que las mencionadas reales órdenes aluden. En ellas se disponia que los tribunales ordinarios conocieran de las *cuestiones contenciosas* que pudiesen suscitarse sobre el uso y distribucion de las aguas de riegos, cuyo cuidado se encargaba á los gobernadores en la via de la administracion *activa*, ínterin no se decidiera si habia de someterse su exámen en lo sucesivo al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos. Este caso llegó cuando al publicarse la ley de 2 de abril de 1845 para el establecimiento de los consejos provinciales; y siendo, segun ella, la cuestion contenciosa de la competencia de aquellos cuerpos, el Consejo Real, fundado en estas consideraciones, ademas de las razones de analogía tomadas del espíritu y objeto de las ya citadas reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, ha crei-

do que el conocimiento de este negocio correspondía á la administracion. Esta resolucion tiene motivos de bastante peso en que apoyarse: pero deseáramos ver alguna mas uniformidad y armonía en todas las consultas de esta especie del alto cuerpo administrativo, pues en casos análogos, en nuestro sentir, hemos visto prevalecer doctrinas algo diversas, lo cual trastorna en vez de uniformar y sistematizar la jurisprudencia, que es el principal objeto de los importantes trabajos del Consejo, y el motivo por qué se les dá publicidad oficialmente.

10.

AUTORIZACION.

CUENTAS DE PRODUCTOS DE LAS FINCAS DE LA HACIENDA DESTINADAS Á PASTOS. Se deniega la solicitada por el juez de Hacienda de Ciudad-Real para procesar á D. Rudesindo Roman y otros, administradores que fueron de las fincas del Estado de dicha provincia, por faltas en la recaudacion de productos de pastos procedentes de las fincas de la Hacienda en Alcázar de San Juan. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de enero de 1854.)

Remitido al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Rudesindo Roman y otros, administradores que fueron de fincas del Estado en esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de Hacienda de la provincia de Ciudad-Real pide autorizacion para procesar á varios administradores que fueron de fincas del Estado en la misma provincia: resulta que en 20 de octubre de 1849 pasó un oficio dicha administracion al alcalde de Alcázar de San Juan para que remitiese una nota de las cantidades que por productos de pastos de las fincas de la Hacienda en su término hayan correspondido en los respectivos repartimientos verificados por la municipalidad desde 1.º de octubre de 1841 hasta aquella fecha, espresando la cantidad devengada en cada uno, y la persona á quien el depositario la hubiera entregado. El alcalde, refiriéndose á los informes que para ello habia pedido, dijo: que siendo de difícil aprovechamiento las tierras pertenecientes á la Hacienda pública en el término de aquella villa, y estando muchas oscurecidas, todos los años se ajustaban sus pastos por un tanto, no solo de las pertenecientes á capellanías, sino tambien las demas que por cualquier otro concepto estaban agregadas á la Hacienda, habiéndose pagado 700 reales en el último año, igual cantidad en el de 1847, y 500 en el de 1846, sin que recuerden lo que se hubiere satisfecho en los años anteriores; y añadiendo por último, que el encargado en dicha villa por el administrador de fincas del partido habia cobrado 350 reales por los pastos de rastrojera de dicho año de 1849, y que regularmente percibiria lo mismo por los de invernadero.

Pasados estos antecedentes á la subdelegacion de rentas para la averiguacion de las personas que hubieran percibido el importe de los pastos, y fuera reintegrada la Hacienda de lo que la correspondiera, se pidió informe á la administracion, que, entre otras cosas, dijo:

Que como eran fincas interpoladas con las de particulares, se celebraba un convenio entre estos y una junta de ganaderos y labradores, cuyo presidente era el alcalde, eligiéndose su depositario para recaudar las cantidades del contrato y distribuirlas á los partícipes:

Que en el oficio del alcalde se hacia relacion de los productos de las fincas por los años de 46, 47, 48 y 49, habiéndose pagado, pero sin decir á quién, lo respectivo á los primeros; y en cuanto al último, se habian recibido 350 rs. por los pastos de rastrojera, cuya cantidad habia ingresado en el subalterno residente en Argamasilla de Alba; por lo mismo, y puesto que no era posible la presentacion de las cuentas, por no haberse comprendido en ellas tales productos, con el objeto de hacer cargo á las personas que hubieran recibido su importe, debia prevenirse á los depositarios de los fondos de la espresada junta rindiesen cuenta á la subdelegacion, comprendiendo la época desde 1.º de octubre de 1841 hasta 30 de abril de 1849, pues desde este dia eran los productos del agostadero ya referido, justificando las datas con los recibos originales para hacer cargo á las personas que los recibieron. Acordado así, aparece que los encargados de dicha junta entregaron varias cantidades á los comisionados principales de amortizacion, á los administradores ó sus encargados, correspondientes á los años de 1841 al 47, resultando de una nota puesta por uno de los depositarios, que no habiéndose comprendido en la relacion de pastos del año de 1848 los terrenos pertenecientes á la Hacienda nacional, no se hizo ningun pago en dicho año por este concepto:

En su vista pidió el fiscal que desde luego se procediera, por la via de apremio, á la exaccion de las cantidades que aparecian cobradas y las costas, sin admitir á los interesados escusa alguna, sin perjuicio de que se formase pieza separada contra los mismos por la parte criminal que contiene la retencion de caudales; pero el juzgado acordó que se procediese á la formacion de causa contra las personas que habian percibido dichas cantidades, sacándose el tanto de culpa que contra las mismas resultase, para cuya designacion se pasasen los autos al fiscal, que designó á todos los sujetos que habian percibido las mencionadas cantidades. Instruido espediente gubernativo para la exaccion de las cantidades retenidas, se procedió á recibir las declaraciones indagatorias á los que fueron habidos, de las que resulta que efectivamente percibieron diversas cantidades por aquel concepto de orden del administrador, á quien le fueron entregadas, á escepcion de otras pequeñas partidas que se invirtieron en gastos de la misma administracion; estos particulares los negó el administrador á quien se aludia, fundado en que en las épocas de la cobranza, que fueron en 1844 y 46, no era administrador:

El fiscal propuso que la administracion principal de la provincia informase si solos los administradores subalternos que ha habido en Alcázar de San Juan eran los encargados por la Hacienda para recaudar los productos de pastos, ó si ademas habia otras personas con semejante encargo, y tanto en un caso como en otro se espresase cuáles han sido desde 1.º de octubre de 1841 hasta igual dia de 1849; y si las cuentas presentadas al tiempo de cesar les fueron aprobadas por la administracion principal, con todo lo demas que resulte. Acordado así por el juzgado, dijo la administracion principal que de los antecedentes que obraban en dicha oficina aparecia que durante aquella época fueron administradores subalternos los sujetos que mencionaba, sin que por ello pudiera decirse que no hubiera otros nombrados por los administradores principales, que lo fueron en dicha época D. Rudesindo Roman, D. Antonio Baldelomar y D. Ramon Lopez y Suarez, á los cuales presentaban aquellos sus fianzas, y á los principales correspondia el exámen y aprobacion de cuentas y devolucion de dichas fianzas dadas por los subalternos:

Que estos eran los encargados de recaudar, si bien el contribuyente estaba en libertad de hacer los pagos directamente en la administracion principal, de lo que pudo darse diferentes casos en el transcurso de los años referidos, y entonces la responsabilidad era exclusiva de los administradores principales, los cuales á la vez respondian de los actos de sus subalternos con arreglo á instruccion. Pasadas las actuaciones al promotor fiscal, dijo:

Que no aparecia con claridad quiénes fueron los cobradores, legalmente hablando, únicos responsables de las cantidades que reclama la Hacienda, puesto que en la precedente comunicacion no se designan terminantemente las personas únicas encargadas por la Hacienda de la mencionada cobranza, ni menos si le fueron ó no aprobadas las cuentas y el alcance que en este caso resultara contra los mismos. Acordado así, y en atencion á que la administracion no adelantó mas esplicaciones que las de que, con arreglo á las Instrucciones del ramo, los administradores principales respondian de todos los actos de sus subalternos, opinó que contra estos debian dirigirse los procedimientos como únicos responsables, impetrándose previamente la autorizacion del gobernador de la provincia, con cuyo dictámen se conformó el juzgado; y pasadas las diligencias en compulsa, fue denegada conforme con el parecer del consejo provincial:

Entre los documentos unidos al expediente con real orden de 13 de octubre último, hay una certificacion del inspector primero de la administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia, de la que resulta que D. Roman Lopez y Suarez tomó posesion de la administracion de dicho ramo en 29 de abril de 1848, habiendo entregado dicha administracion en 23 de setiembre de dicho año por haber sido nombrado segundo jefe del departamento de mecánicas de la direccion de loterías, no resultando cargo ni alcance alguno en dicha administracion contra dicho administrador. Resulta asimismo de otra certificacion del propio inspector, que habiendo oficiado la administracion al alcalde de Alcázar de San Juan, con fecha 22 de setiembre de 1853, para que exigiese á la junta de ganaderos la presentacion de los recibos ó cartas de pago de las cantidades que hubieren entregado en 1848 por el invernadero y agostadero de los pastos pertenecientes á la Hacienda, contestó en 28 del mismo que la junta no habia encontrado aquellos documentos; pero ignorando si se pagaron ó no, estaba pronto á satisfacer los 200 rs. correspondientes al año de 1848, cantidad que se pagó en los años sucesivos:

Visto el art. 87 de la Instruccion de 9 de mayo de 1835, segun el cual es atribucion de los comisionados principales de amortizacion nombrar libremente, bajo su responsabilidad, á los comisionados subalternos de partido, dando noticia del nombramiento á la direccion:

Visto el art. 62 de la propia Instruccion, que declara á los comisionados principales como los únicos responsables con su fianza de la conducta administrativa de los subalternos:

Considerando que del expediente no resulta que las cuentas que rindieron los administradores, contra quienes trata de procederse, hayan sido ó no aprobadas, circunstancia previa é indispensable para que la autoridad judicial pueda conocer criminalmente contra aquellos en vista de la censura de la superioridad á quien compete su exámen; apareciendo, por el contrario, que no resulta cargo ni alcance alguno contra don Roman Lopez y Suarez, uno de dichos administradores:

Considerando que, aun en el caso de que la Hacen-

da hubiera dejado de percibir las cantidades que se reclaman, la responsabilidad que alcanzaria á los administradores principales les seria puramente administrativa, ó sea para exigirles su reintegro conforme con el art. 62 de la Instruccion citada, sin perjuicio de que se pueda proceder criminalmente contra quien haya lugar segun el resultado de dichas cuentas:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

No puede leerse sin sentimiento la estensa y desagradable relacion que se contiene en la decision que antecede, porque ofrece un cuadro muy triste y desconsolador del estado de nuestra administracion subalterna en el ramo de la Hacienda pública, y de la manera cómo se perciben y recaudan los productos de sus fincas. De él no resulta, en efecto, otra cosa sino una serie de informalidades, que, dándose la mano unas á otras, no permiten poner en claro el hecho que motivó el procedimiento criminal intentado con laudable celo por el juzgado de Hacienda de Ciudad-Real, y dejan impune la falta que se trataba de descubrir y castigar. Empiezan las informalidades por la manera de graduarse y apreciarse los productos de los pastos de las fincas pertenecientes á la Hacienda pública, no solo variando estos casi todos los años, á pesar de ser las mismas las fincas, sino ignorándose si se han satisfecho ó no en algunos de ellos. Continúan las informalidades por ignorarse á quién se verificó el pago de las anualidades satisfechas, y no puede hacerse cargo á nadie, porque resulta que, aunque eran varios los sujetos conocidos como administradores subalternos de la Hacienda pública en Alcázar de San Juan, no puede asegurarse que no hubiera otros nombrados por los administradores principales, y ademas era potestativo á cualquier contribuyente hacer el pago en la administracion principal; y aunque los administradores principales responden de los actos de sus subordinados con arreglo á instruccion, tampoco puede reclamarse subsidiariamente contra estos, porque, en el caso en cuestion, no resulta que las cuentas de los administradores hayan sido aprobadas, y esto constituye una *cuestion previa* que paraliza todo género de procedimientos criminales. De suerte que el desenlace que en último término ofrece tan complicado asunto, es que, aunque se presumen informalidades ú omisiones, ó tal vez fraudes, en la cobranza de los productos de pastos de las fincas del Estado en Alcázar de San Juan, ni se pueden justificar, ni se puede hacer cargo á nadie, por los motivos que antes hemos indicado.

Digase ahora si un resultado semejante no lleva consigo á los ojos del público el desprestigio de cierta

instituciones, y si no es de lamentar que los procedimientos judiciales se entorpezcan y paraliquen en casos en que su acción enérgica y bien dirigida podía producir beneficiosos resultados á la causa de la justicia.

11.

COMPETENCIA.

APROVECHAMIENTO DE PASTOS DE DOMINIO PARTICULAR. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Ciudad-Real y el juez de Infantes, con motivo de un interdicto entablado ante el mismo por un particular, cuyos ganados querria espulsar el ayuntamiento de Montiel de unos terrenos que él sostiene ser de su propiedad particular. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de enero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el juez de primera instancia de Infantes, de los cuales resulta que, avisado el ayuntamiento de la villa de Montiel por el guarda de sus montes, de que los ganados de D. José Lopez de Nebreda se hallaban pastando en los terrenos que la villa posee en los cuartos titulados Losada y Loma Serrana, acordó que, sin perjuicio de que el alcalde tomase las medidas necesarias para que los referidos ganados evacuasen dichos terrenos, procediese el mismo funcionario á instruir diligencias en que constasen de una manera clara el sitio, cabida y linderos de las propiedades que á Nebreda correspondiesen en los referidos terrenos, tomando razon de los títulos de propiedad respectivos, á fin de que el ayuntamiento pudiese proveer lo conveniente para que aquel propietario y la villa pudiesen disponer de lo que legítimamente les pertenece, y sin perjudicarse entre sí al adoptar las medidas que se refieran al libre uso de sus respectivas propiedades;

Que como en consecuencia de este acuerdo diese orden el alcalde para que los ganados de Nebreda saliesen de las fincas de que se trata, entabló el último ante el juzgado interdicto de despojo, presentando, en apoyo de la posesion que alegaba, testimonio de un auto restitutorio pronunciado en el año de 1847 en favor de D. Alfonso Valcárcel, á consecuencia de haber este denunciado á D. Nicolás Melgarejo por haber introducido sus ganados en los terrenos que aquel poseia en los cuartos de Losada, Cabeza-Rasa y Loma Serrana, y una ejecutoria de la Audiencia de Alcabete, de cuyo documento aparece que, habiendo acudido al juzgado de primera instancia en el mismo año de 1847 el referido Melgarejo solicitando que se condenase á D. Alfonso Valcárcel al pago de la cantidad de 2,268 rs. que le habia satisfecho por el arriendo de las mismas tierras, por pertenecer, segun debia deducir de las reclamaciones que habia hecho el mayor-domo de propios de la villa, á estos fondos, dicho tribunal condenó á Valcárcel á la devolucion de la cantidad citada; pero que habiendo interpuesto el último apelacion, recayó sentencia del tribunal superior revocando la del inferior y absolviendo á Valcárcel de la demanda:

Que asimismo exhibió certificado de otra providencia dictada en 1849 por dicho juzgado, en que se condenaba á Melgarejo al pago de los daños causados por sus ganados en los cuartos ya citados, y testimonio de dos escrituras otorgadas en el año de 1851, de las cuales aparece que en 15 de julio y 16 de noviembre del propio año vendió el referido Valcárcel á D. José Ne-

breda 216 fanegas de tierra en el cuarto de Losada, y otras 495 en los otros dos de Loma y Cabeza-Rasa:

Que en vista de estos documentos, y del resultado de la acostumbrada informacion sumaria, dictó el juzgado auto restitutorio en favor de Nebreda, condenando en costas al alcalde de Montiel:

Que con fecha 2 de junio del presente año, día en que el juzgado procedió á practicar las diligencias de posesion que era consiguiente, requirió el gobernador de inhibicion á dicho tribunal, y con fecha del 3 ofició al alcalde manifestándole que se hallaba en el caso de llevar á cabo la espulsion de los ganados de Nebreda, si no lo hubiese ya verificado, en consecuencia de lo cual mandó por edicto este último funcionario á los pastores de Nebreda que hiciesen salir los ganados del terreno en que se hallaban pastando en el cuarto de Losada:

Que el juzgado, despues de escitar al gobernador para que revocase la orden de que se trata, se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley municipal, que encarga á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara por inadmisibles los interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 7.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion por el gobernador de la provincia, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando, 1.º Que la circunstancia de haber entrado D. José Lopez de Nebreda en posesion de las referidas fanegas de tierra por contrato de compra que celebró con D. Alfonso Valcárcel, así como la existencia de las varias providencias de amparo en la posesion de los mismos terrenos que el último habia obtenido anteriormente, demuestra que no se trata en el presente caso de una usurpacion de fecha reciente y fácil de comprobar.

2.º Que la verdad de este aserto está confirmada por la medida que la corporacion municipal adoptó ordenando la instruccion de expediente en que se hiciese constar la cabida y límites de la parte que á Lopez Nebreda correspondia en los parajes ya citados; pues dirigida á poner en claro cuál era la parte de que Nebreda podia disponer y cuál la que pertenecia al comun, demuestra que el mismo ayuntamiento se hallaba en duda acerca de la existencia, ó al menos de la estension, de la usurpacion atribuida á Nebreda, y reconoce que contiguos á dichos terrenos ó enclavados en ellos existen algunos que son precisamente de la propiedad de aquel.

3.º Que en tal concepto, y no pudiendo considerarse la medida del alcalde mandando que los ganados de Lopez Nebreda evacuasen los terrenos de que se trata, como emanada de las facultades conservatorias que á los alcaldes asigna el art. 74 de la ley municipal, pues para ello seria menester que la usurpacion que tratase de subsanar fuese clara y ostensible, bien pudo ser atacada por la via del interdicto, remedio prohibido solo, segun la real orden de 8 de mayo de 1839, cuando la medida de la autoridad administrativa que destruya ó contrarie esté dentro del círculo de sus atribuciones.

4.º Que el proceder del gobernador comunicando al alcalde, despues de haber requerido de inhibicion al juzgado de primera instancia, la órden en virtud de la cual procedió este último funcionario á arrojar por segunda vez los ganados de Nebreda de los terrenos en cuestion, es contraria al espíritu del art. 7.º del real decreto de 4 de julio de 1847, el que, si bien al disponer que las actuaciones queden paralizadas tan luego como el gobernador provoque la competencia, se refiere únicamente al tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, sin embargo, como el objeto de dicha disposicion es impedir la adopcion de toda providencia desde que por la provocacion del conflicto se hace dudosa su jurisdiccion, no puede menos de considerarse estensiva al requirente en los casos que lo permita la materia de la disputa, y que esta no sea de naturaleza urgente como en el presente sucede;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial; y en cuanto á la órden dada por el gobernador al alcalde de Montiel para que hiciese evacuar los terrenos referidos por los ganaderos de Nebreda, lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

La jurisprudencia consignada en la decision que antecede está fundada en los buenos principios de justicia y de derecho, y en una atinada aplicacion é interpretacion de ellos. El hecho, tal como se contiene en dicha decision, y su resultado, es el siguiente: El ayuntamiento de Montiel, en virtud de denuncia hecha al mismo por uno de sus guardas, trató de espulsar á D. José Lopez Nebreda de unas tierras en que apacentaba sus ganados, creyendo, por meras presunciones, que pertenecian al comun, y mandó instruir diligencias para acreditar, en vista de ellas, lo que *hubiese de cierto* en el caso. El interesado acudió al juzgado por la via de interdicto, respecto á que siendo las tales fincas de su propiedad, y pudiendo acreditarlo plenamente, al paso que el ayuntamiento de Montiel *no tenia seguridad* de su derecho, no estaba la medida adoptada por dicha municipalidad en el círculo de sus atribuciones, y por lo tanto le era lícito paralizar sus resultados por este medio. Justificado su derecho, el juzgado dictó auto restitutorio, y se preparaba á llevarlo á efecto cuando el gobernador le requirió de inhibicion, le suscitó competencia, y mandó llevar á efecto la espulsion de los ganados de Nebreda. El Consejo Real, en vista de estos hechos, declara procedente el interdicto por la consideracion indicada mas arriba de que el ayuntamiento no obraba con pleno conocimiento de su derecho, y por consiguiente la medida que adoptó no estaba en el círculo de sus atribuciones; decide la competencia á favor de la autoridad judicial, porque se trata de una cuestion de dominio y propiedad privada, y censura la conducta del gobernador en llevar adelante la espulsion de los ganados de Nebreda, desenvolviendo con este motivo en el 4.º *considerando* una doctrina muy sensata, y que deberán tener siempre muy presente las autoridades

superiores gubernativas en casos de análoga naturaleza.

12.

COMPETENCIA.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO Ó DE TRANSITO DE AGUAS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez del distrito del Pilar de la misma ciudad, sobre el conocimiento de un incidente relativo á si debian pasar ó no por el cauce de la huerta de un convento de monjas las aguas destinadas á una fábrica de propiedad particular. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma capital, de los cuales resulta que D. Víctor Mariñosa y compañía, del comercio de aquella ciudad, obtuvieron de S. M. la concesion onerosa de que el canal imperial les suministrase cuatro pies cúbicos de agua con objeto de servir de fuerza motriz á una fábrica de sedería y pasamanería establecida en parte de la huerta del estinguido convento de Santo Domingo, para cuya realizacion se entendieron con la direccion del canal y con el sindicato de riegos de Miralbuena:

Que de este contrato resultó aquella obligada á suministrar la cantidad de agua que se indica, mediante el pago de 8,000 rs. anuales, y á dirigirla por la Almenara de la Romareda, cuya acequia del mismo nombre era propiedad del referido sindicato, el cual á su vez se comprometió, mediante el pago de 2,000 reales, tambien anuales, á dar paso al agua por el sitio denominado el Boquerazo, en cuyo punto agua abajo, hasta el sitio de su destino, que se entenderia aquella con los particulares y corporaciones que correspondiera:

Que celebrados estos contratos, y habiendo empezado á funcionar la fábrica, la priora del convento de Santa Inés se dirigió á Mariñosa participándole que habiendo observado que por el cauce que atraviesa su huerta pasaba mas cantidad de agua que la ordinaria para su riego, sin haberla pedido los hortelanos de los de Santa Lucía y Huertas, únicas posesiones para cuyo servicio estaba obligada á permitir el paso, habia determinado poner una tajadera que impidiese la entrada de mayor cantidad que la necesaria para aquellos usos, haciéndole responsable de los perjuicios que de tal disposicion resultasen:

Que Mariñosa, al contestar á esta advertencia, y despues de haber pedido anteriormente permiso á la comunidad para recomponer el cauce del convento, sin que resulte que entonces se hubiesen opuesto las monjas, la manifestó que declinaba la responsabilidad que trataba de imponérsele, puesto que su cauce era un escorredero del término de Miralbuena; y que si la tajadera llegaba á ponerse, acudiria á la autoridad competente, que lo era el gobernador:

Que así las cosas, las comunidades de Santa Inés y Santa Teresa, debidamente representadas, acudieron al juzgado pidiendo se las amparase en el derecho de no consentir que por su cauce pasase mas cantidad de agua que la necesaria para el riego de sus huertas, ofreciendo informacion sumaria sobre la antigua posesion en que se hallan:

Que admitida y practicada la informacion, con un resultado conforme á su deseo, fueron en efecto amparadas, conminando á Mariñosa con la multa de 25 duros en el caso de que desobedeciese esta providencia:

Que mientras estas diligencias tenían lugar, acudió por su parte Mariñosa al gobernador de la provincia, pidiendo también le amparase contra la disposición que las religiosas trataban de adoptar; pero resuelto entre tanto el interdicto, pidió que se requiriese al juez de inhibición, como lo hizo el gobernador, después de oído el consejo provincial:

Por último, que declarado aquel único competente, y no conforme la autoridad superior administrativa, resultó formalizada la competencia de que se trata:

Vista la real orden de 22 de noviembre de 1836, reproducida en 20 de julio de 1839, por la que se dispone que los jefes políticos, en sus respectivas provincias, cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, correspondiendo á los jueces de primera instancia, con apelación á las Audiencias, el conocimiento de los asuntos contenciosos, mientras las Cortes determinaban si había de haber ó no tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de consejos provinciales, que atribuye á estos el conocimiento de todo lo contencioso de los diversos ramos de la administración civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vistos los artículos 87 y 194 de las ordenanzas de montes y huertas de Zaragoza, en que se imponen ciertas penas al que deshiciera ó cerrase un escorredero, aunque este pase por su heredad, previniendo que quien así lo verificase lo rehaga ó abra á su costa:

Considerando, 1.º Que probado, como lo está en el expediente, que por el cauce de riego de los conventos corre, además del agua necesaria para su riego, la media muela de agua destinada á apagar los incendios que ocurran, así como que pasó también en época reciente otra cantidad destinada á un lavadero público, sin oposición alguna de las religiosas, se infiere de aquí, no solo que el cauce tiene el carácter de escorredero, sino que la autoridad pública está en posesión de imponerle como tal las prestaciones ó servicios que á los de su clase designan las ordenanzas citadas; y tratándose en este caso de hacer una nueva aplicación de las mismas, á la administración debe estar reservada, con arreglo á la real orden que se ha citado.

2.º Que esto no excluye por una parte la vía contencioso-administrativa, hoy atribuida á los consejos provinciales por la ley que también se ha citado; y por otra parte la intervención de la autoridad judicial en la vía ordinaria, si procediese ventilar la cuestión de la libertad del predio, independientemente de la aplicación de dichas ordenanzas;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administración.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

Si es cierto, como se dice en el primer *considerando* de esta decisión, que por el cauce de riego de los conventos (de Zaragoza) corre, además del agua necesaria para su riego, la media muela destinada á apagar los incendios, y que también pasó en época reciente otra cantidad destinada á un lavadero público, parece fuera de duda que dicho cauce tiene el carácter de escorredero, y como tal la autoridad puede imponerle las prestaciones y servicios que para los de su

clase designan las ordenanzas de montes y huertas de aquella ciudad. Esto en cuanto al fondo del asunto en sí mismo. Ahora bien: de él se deduce que su conocimiento corresponde á la administración activa, sin perjuicio de las cuestiones contenciosas ante los tribunales de esta clase, y las judiciales en la vía ordinaria, si procediese ventilar la cuestión de libertad ó servidumbre del predio: y esto es lo que decide el Consejo en el fallo que antecede.

13.

COMPETENCIA.

PLEITOS ENTRE PARTICULARES SOBRE BIENES PROCEDENTES DEL ESTADO. Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Cuenca, con motivo de un pleito promovido entre particulares sobre mejor derecho al uso de aguas destinadas al riego de propiedades, cuya adquisición provenía del Estado. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de enero de 1854.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cuenca y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que pendiente litigio desde 1817 ante el indicado juez entre partes, de una D. Alejandro Cerdan y D. Andrés Aguirre, y de la otra el marqués de Ariza y los herederos de D. Pablo Gomez, sobre el libre uso de las aguas del río Mosca, se mandó á instancia de Aguirre, y estando el pleito ya sobre propiedad en estado de prueba, citar de evicción y saneamiento á la Hacienda pública, vendedora de ciertas fincas nacionales, pertenecientes al mismo Aguirre y á los herederos de Gomez, con objeto de que aquella respondiese en su día del concepto de regadío en que vendió las fincas en cuya posesión se encuentran, y que podían perder por resultado del litigio:

Que hecha la notificación oportuna al promotor fiscal del ramo, solicitó y obtuvo del gobernador de la provincia que, previa audiencia del consejo provincial, requiriese de inhibición al juzgado, por tratarse de un asunto incidental de la subasta de aquellos bienes:

Que verificado el requerimiento, y sustanciada la competencia, el juez declaró pertenecerle el conocimiento del litigio, y no conforme el gobernador, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Vista la ley de 20 de febrero de 1850, en cuyo artículo 10 se declaran del orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y de las atribuciones de los consejos provinciales, y del Real en su caso respectivo, las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, reservando á los tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, dictando instrucciones para aplicar el real decreto de 20 de junio del mismo año; artículo en que se dispone que las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, corresponden al conocimiento de los consejos provinciales, y al del Real en su caso, y al de los

juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de ella:

Considerando, 1.º Que la cuestion sobre posesion que se versó en este espediente está ya resuelta y ejecutoriada, litigándose hoy sobre la propiedad en virtud de títulos muy anteriores á la subasta de los bienes nacionales, pues si bien un adquirente de estos coadyuva la accion del principal demandante, lo hace solo para asegurar, caso de ser vencido en el juicio pendiente, el cumplimiento de las condiciones con que supone haber comprado, y tiene parte en el pleito hallándose ya en el pleno dominio de los bienes que pertenecieron al Estado y han entrado hoy, por esta última circunstancia, en la esfera de particulares, sujetos por lo tanto, en las cuestiones que sobre ellos se originen, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

2.º Que aun cuando la citacion de eviccion supone que la Hacienda pública ha de salir al juicio para defender al comprador, no prejuzga ni resuelve en este caso si dicho comprador pretende con razon que aquella le vendió la finca con la cualidad que se le disputa; y mientras esto no sea objeto de controversia que haga necesario el exámen y declaracion del acto de la venta, la mera responsabilidad ó saneamiento es un juicio ordinario del que en todo caso conoceria la jurisdiccion ó juzgado especial del ramo, pero de ninguna manera la administracion, á tenor de lo dispuesto en la real orden que se menciona;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Aunque es un principio inconcuso, en virtud de las modernas leyes administrativas, que corresponden á los tribunales de este orden las incidencias de ventas de bienes nacionales y las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de estos bienes, así como los actos posteriores que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, este principio, cuya justicia intrínseca nos abstenemos de apreciar, no puede aplicarse al presente caso, porque en él no se trataba ya de incidencias de venta de bienes nacionales, sino de cuestiones entre particulares por mérito de las cuales se citó de eviccion á la Hacienda, como vendedora de dichos bienes, para que respondiese del concepto ó carácter de regadío con que los vendió. Aquí, pues, ya se habia dado el caso de poner al comprador ó adjudicatario en pacífica posesion de los bienes, y faltaba el motivo por el cual entran estas cuestiones en el dominio de la administracion conforme á las leyes modernas: la mera responsabilidad ó saneamiento solo constituye, como observa el Consejo Real, un juicio ordinario, del que en todo caso conoceria la jurisdiccion ó juzgado especial del ramo. Ha debido por lo mismo la antecedente competencia ser decidida á favor de la autoridad judicial,

como lo hace el Consejo en el fallo que en la misma ha pronunciado.

14.

COMPETENCIA.

ESTRACCION DE CUARZO PARA LAS OBRAS DE UNA CARRETERA Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Betanzos, con motivo del conocimiento de un incidente relativo á la estraccion de cuarzo de una heredad de propiedad particular con destino á las obras de la carretera del Ferrol. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de enero de 1854.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta que el dia 28 de enero último penetraron Joaquin Farpe y Francisco Varinaga, en el concepto de capataces de las obras de la carretera del Ferrol, en una heredad propia de D. Juan María Ramos, parroquia de San Martin de Tiobre, distante de aquella 396 varas, y abriendo una mina de alguna estension, para lo cual hubieron de arrancar varios pies de viña y derribar parte del parral, estrajeron con destino á las referidas obras una porcion crecida de cuarzo:

Que enterado del hecho el dueño de la heredad, presentóse Farpe al siguiente dia manifestando ser el autor y responsable de la estraccion, y ofreciéndose á reparar el daño ocasionado; sin embargo de lo cual acudió Ramos al juzgado con un escrito, en el cual, suponiendo á Farpe y Varinaga rematantes por subarriendo de los contratistas del camino, pidió se hiciese efectiva contra uno y otro la responsabilidad civil y criminal, como culpables del delito señalado en el art. 478 del Código penal:

Que recibida informacion sumaria de testigos, y adelantado ya el proceso, en el que manifestaron los reos haber obrado bajo el carácter de encargados ó capataces de los constructores, y con arreglo á las órdenes del ingeniero de la provincia, dirigiose el contratista D. Pedro Atocha al gobernador por medio de una comunicacion, en la cual confirmando los extremos alegados por los acusados, y afirmando que la explotacion del cuarzo en la propiedad del Ramos se habia verificado con las formalidades legales, le escitaba á que requiriese de inhibicion al juzgado:

Que habiéndolo hecho así el gobernador, declarose el juzgado competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vistas las reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, contenidas en la nota cuarta, título 35 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios de libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la real resolucion, comunicada en circular del consejo de 5 de abril de 1805, en la que, al propio tiempo que se recomienda el cumplimiento de dichas disposiciones, se encarga á las justicias su puntual observancia, y se dice que en los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leñas y pastos con comodidad sino en las propiedades de particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente:

Vista la real orden de 13 de setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma pueden intentarse por razon de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas, como asimismo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán solicitarse ante el jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible; y, por último, que si por no haber conformidad entre las partes se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el consejo provincial, segun lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de dicha ley, segun el cual corresponde á los consejos provinciales oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual no podrán los jefes políticos, hoy gobernadores de provincia, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, aun cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que colocada la ejecucion de las obras públicas bajo los auspicios de la administracion, á la cual corresponde vigilarlas y cuidar de que en las mismas se observen las disposiciones á ellas referentes, y encargada muy especialmente, con arreglo á la real orden de 13 de setiembre de 1845, de admitir las solicitudes relativas á los perjuicios ocasionados por su construccion, no puede menos de considerarse estensivo su conocimiento al de toda reclamacion que, como la presente, verse sobre la manera con que los encargados, bajo cualquier concepto de llevarlas á cabo, procedan al hacer efectivas las servidumbres que en su favor están constituidas por la ley.

2.º Que sin que por la autoridad á quien este conocimiento está encomendado no se declare ilegal ó abusiva la conducta de aquellos, no procede, por una razon de orden legal, que los tribunales entren á conocer en su fondo de la cuestion criminal.

3.º Que en tal caso se halla el hecho de la estraccion del cuarzo que ha dado origen al proceso, por ser esta una de las servidumbres ó aprovechamientos concedidos en favor de las obras de caminos públicos, segun el texto de las referidas disposiciones recopiladas, siendo por lo mismo llegado el caso á que se refiere la segunda de las escepciones comprendidas en el párrafo primero del art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847 que se ha citado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ocho-

cientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Ni por el objeto sobre que versa esta cuestion, ni por el orden y marcha de los procedimientos á que ha dado lugar, puede sostenerse que correspondiera su conocimiento á los tribunales ordinarios, al menos segun se desprende de la relacion que aparece consignada en la anterior competencia. Con efecto, el objeto ó materia de la cuestion era una reclamacion de perjuicios entablada por un particular contra los encargados de la construccion de una obra pública, por el daño que pudieran haberle causado estrayendo cuarzo de un terreno de su propiedad.

Segun las disposiciones anteriores á la época de nuestra reforma administrativa, y contenidas muchas de ellas en las leyes de la Novísima Recopilacion que cita el Consejo, se impone á los particulares el deber de permitir que se estraigan de sus propiedades los materiales que sean necesarios para las obras del Estado, lo cual se funda en un principio de utilidad pública que nadie puede desconocer. Queda á salvo á los dueños de los terrenos, como era justo, el derecho de reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan irrogárseles en los casos en que se les obliga por la ley á contribuir con sus bienes al servicio del Estado: pero el conocimiento de estos recursos corresponde á la administracion cuando tienen carácter puramente gubernativo, y á los tribunales de este mismo ramo cuando pasan dichas reclamaciones á ser contenciosas.

Si la jurisdiccion ordinaria pudiera paralizar por reclamaciones de los particulares el curso de las obras públicas en los casos de que se trata, el servicio del Estado espermentaria por necesidad graves perjuicios, y hé aquí la razon por qué se ha confiado á la administracion, así en la via activa como en la contenciosa, el conocimiento de estas cuestiones, y hé aquí tambien por qué la materia de esta competencia no pertenecia á los tribunales del fuero comun, segun ya hemos dicho.

Respecto de la aplicacion que se hace del art. 478 del Código penal, que castiga los daños no comprendidos en los cuatro artículos anteriores, no tenia oportunidad en el estado de la cuestion, pues para que llegara el caso de aplicar al negocio la sancion criminal, era preciso decidir previamente que habia habido abuso en la estraccion del cuarzo, cuya decision, que debe ser administrativa, como ya hemos visto, aun no ha tenido lugar.

PARTE DOCTRINAL.

Decreto sobre sustituciones de magistrados y jueces.

En nuestro número anterior, pág. 637, insertamos el real decreto de 26 de mayo último, publicado en la *Gaceta* del 30, que organiza de una manera mas completa de lo que hasta aquí lo habian estado, las sustituciones de los magistrados y jueces en los casos en que sus plazas quedaren vacantes por ausencia ó enfermedad de los mismos. Fácilmente se comprenderá que prestamos nuestra aprobacion á lo dispuesto en este decreto, si se recuerda lo que diez meses há escribíamos nosotros en este mismo periódico, lamentándonos del sistema observado en algunas partes, á pesar de recientes disposiciones en contrario, de confiar el desempeño de los juzgados á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, durante la ausencia de los jueces.

No podemos menos de trascribir aquí algunas de las ideas que espusimos entonces, para que se vea cómo tratábamos nosotros este asunto de una manera idéntica á la que se observa en el preámbulo ó esposicion del decreto á que nos referimos.

«En efecto (decíamos) (1), difícilmente habrá en la administracion de justicia cosa de que la esperiencia nos suministre mas tristes ejemplos que de esos períodos en que, quedando vacante la silla del juez, se trasfiere su autoridad á los alcaldes ordinarios, y entran estos á ejercer su jurisdiccion con el acuerdo de asesores. Los inconvenientes que de aquí resultan no se limitan á una clase determinada. Son los mismos para el alcalde que para los abogados, para los dependientes del juzgado y para el público en general... En primer lugar suele suceder en los pueblos que el alcalde es al mismo tiempo abogado con un acreditado bufete, ó procurador del juzgado, y de aquí surgen frecuentes incompatibilidades para desempeñar el cargo de juez; y, además, es lo regular que la municipalidad tenga pleitos pendientes ante el tribunal, lo cual produce necesariamente el efecto de que, llamado el alcalde á regentarlo, viene á ser juez y parte en los mismos negocios... En cuanto á los abogados... el juzgado viene á ser como una carga universal que se reparte entre todos, y que, rechazada á veces por muchos de ellos, atendidos algunos motivos graves y justos, suele ir á parar á los de los partidos inmediatos, como recientemente acaba de suceder en uno de los mas importantes de España... Por lo que toca á los particulares, cuyos intereses, cuya honra y cuya vida dependen del fallo de los tribunales, no pueden menos de recibir un grave daño en ese estado de vacilacion, de incertidumbre, de falta de accion y de unidad en que se encuentra la justicia cuando falta la cabeza que la dirige. Por

(1) Núm. 216 de este periódico, pág. 128.

lo pronto reciben hoy indudable y efectivamente el perjuicio de que, pagando los derechos procesales en el acto de comprar el papel sellado, cuyos altos precios representan el pago de los derechos suprimidos, tienen que satisfacerlos de nuevo á los asesores que conocen de sus negocios accidentalmente, y que los perciben con arreglo á la actual legislacion.»

Tenemos una verdadera satisfaccion en consignar aquí las ideas que emitíamos en agosto del año pasado, porque comparadas con el contenido de la esposicion que precede al decreto, tenemos una ocasion de conocer, y con nosotros nuestros constantes suscritores, que no son infructuosos nuestros trabajos y esfuerzos por mejorar la administracion de justicia en España, y que al cabo van haciéndose lugar en las disposiciones del gobierno de S. M. las doctrinas que sustentamos, animados del deseo de dar á la institucion judicial lustre y prestigio, y de que siempre y en todo caso produzca á la sociedad los beneficios que de ella tiene derecho á esperar, y para cuyo logro ha sido establecida.

Nos hemos fijado aquí principalmente en la sustitucion de los jueces, porque este era el punto que requería mas urgente reforma, y en que se dejaban sentir mayores males por efecto de las interinidades confiadas á los alcaldes; pero el decreto á que nos referimos abraza además otro punto, que es el relativo á la sustitucion de los magistrados cuando cesen temporalmente en el ejercicio de sus funciones.

Puede, por lo tanto, considerarse este documento oficial dividido en dos partes, relativas una á la institucion de los magistrados y otra á la de los jueces, á cada cual pertenecen una parte de las disposiciones contenidas en el mismo. Respecto de los primeros se observa que el orden de preferencia que se señala para designar los suplentes, coloca en el primer lugar á los magistrados jubilados, aptos y de la categoría correspondiente; en el segundo á los magistrados cesantes de igual categoría, que perciban sueldo del Tesoro; en el tercero á los que no lo perciban; y en el cuarto á los abogados que el tribunal juzgue dignos de este honor, prefiriendo á los que no ejerzan la profesion. Respecto á las sustituciones de jueces, el orden de preferencia llama primero á los jubilados; después á los cesantes que perciban sueldo del Estado, y por último á los abogados de marcada reputacion.

Este orden nos parece justo y muy bien entendido en uno y en otro caso. Si los abogados aparecen en él colocados en último término, esto no se funda en consideraciones que puedan serles desfavorables bajo ningun concepto; el objeto de semejante postergacion no es otro que el de evitar incompatibilidades, á que se daría lugar si se llamase al abogado á dirigir y sentenciar como juez los negocios de que conoce y que defiende como letrado, lo cual produciría graves males á la causa de la justicia. Diversa es la posicion que tiene en los negocios el que los defiende del que los

juzga; y siendo ambas personalidades muy respetables, no pueden, sin embargo, confundirse en una sola.

Por lo demás, las disposiciones de este decreto son bien sencillas en sí mismas para que necesiten comentario ni explicación alguna.

Proyecto de arreglo de tribunales, aprobado por la comisión de Códigos.

Deseando satisfacer la natural curiosidad de nuestros lectores sobre cuantos planes y trabajos se publican por el gobierno en tan interesante asunto, empezamos á insertar en este número el TERCERO de los proyectos que desde el mes de noviembre último acá han salido á luz sobre esta materia.

El trabajo con que ocupamos hoy una parte del periódico parece que tiene cierto carácter de probable realización que no tenían los anteriores (1), por estar aprobado por la comisión de Códigos: mas á pesar de esto, son tantas las variaciones y mudanzas á que por desgracia están sujetos en nuestro país tan graves asuntos, que no estrañaríamos ver dentro de poco un cuarto proyecto.

De cualquier modo, y aunque este viniera á ser un nuevo documento histórico como los dos anteriores, debe aparecer en nuestras columnas para conocimiento de las clases á quienes afecta, y á fin de que con la debida instrucción puedan esponer con oportunidad al gobierno de S. M. lo que crean conducente á su derecho, si así fuese necesario.

Por la rápida ojeada que hemos echado sobre este trabajo vemos que, aunque mas reducido que el del Sr. Gallardo, sus bases generales son análogas á las de aquel, y aun exactamente iguales muchos de sus artículos.

Asimismo hemos visto tomadas en consideración algunas de las reformas que propusimos en nuestros artículos sobre esta materia, y que suspendimos al saber que la comisión de Códigos habia ya terminado el trabajo que hoy damos á luz. Como al fin este no es una ley todavía, continuaremos nuestras observaciones sobre algunos puntos que no pueden ni deben quedar, en nuestro sentir, como la comisión los ha fijado.

Entre dichos puntos figura principalmente el de las dotaciones de jueces y promotores, acerca del cual alzaremos nuestra voz otra vez, aprovechando la desahogada y libre posición en que va á entrar pronto nuestro periódico, con el nuevo carácter que ha resuelto añadir á los que hoy posee, para que nada falte en sus trabajos de lo que pueda conducir al mayor brillo de la administración de justicia y á la mejor defensa de sus dignos servidores.

Hé aquí el texto de este documento oficial:

(1) Pueden verse estos: el primero en el núm. 248, correspondiente al 27 de noviembre de 1853, y el segundo en el núm. 260 y siguientes del mes de mayo de este año.

PROYECTO de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comisión de Códigos.

TITULO PRIMERO.

DE LA PLANTA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º Los jueces y tribunales administrarán la justicia en nombre del rey.

Art. 2.º Las cartas ejecutorias de los jueces de partido y de los tribunales, se encabezarán y terminarán con la fórmula siguiente:

D. N. (aquí el nombre del monarca), por la gracia de Dios y de la Constitución del Estado, rey de las Españas, sabed: Que en el juzgado ó tribunal de (aquí su nombre), en la causa ó pleito (aquí su epígrafe), se ha dictado la real ejecutoria, cuyo tenor es como sigue (aquí la sentencia):

Por tanto mando á los jueces y ugeres á quienes corresponda la ejecución de esta sentencia, y con ella fuesen requeridos, la lleven á cumplido efecto, y á los jefes de la fuerza armada, que, siéndoles pedido por quien corresponda, auxilién su ejecución (aquí su fecha).

Art. 3.º Las ejecutorias llevarán el sello del juzgado ó tribunal que las espidiere.

Art. 4.º El sello de los juzgados y tribunales será uniforme en todos ellos, y contendrá las armas reales, y por orla el nombre del juzgado ó Tribunal respectivo.

CAPITULO II.

De la gerarquía judicial.

SECCION PRELIMINAR.

Art. 5.º Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- 1.º Los alcaldes.
- 2.º Los jueces de partido.
- 3.º Los tribunales de distrito.
- 4.º Las Audiencias reales.
- 5.º El Tribunal Supremo.

SECCION II.

De los alcaldes.

Art. 6.º Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos ejercerán en su cuartel respectivo la jurisdicción que por esta ley se les confiere.

Los alcaldes-corregidores la podrán ejercer á su voluntad en todos los cuarteles de su demarcación administrativa.

SECCION III.

De los jueces de partido.

Art. 7.º El territorio de cada real Audiencia estará dividido en los partidos judiciales que requiera la buena administración de justicia.

Art. 8.º En cada partido judicial habrá un juez letrado, que residirá habitualmente en la capital del mismo.

El juez y su oficio llevarán la denominación de la capital del partido.

Art. 9.º Los partidos judiciales tendrán la demarcación que les está señalada ó que en adelante se les señale, procediéndose de conformidad por los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, y en caso de discordia por acuerdo del Consejo de ministros.

pero oyéndose en todo caso á la Audiencia territorial ó Audiencias y gobernadores de provincia á quienes correspondan.

Las mismas formalidades se observarán para fijar ó variar la capital de los partidos judiciales.

Art. 10. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion de ellos, se subordinará necesariamente á la division territorial administrativa: nunca podrá comprender un partido judicial pueblos correspondientes á dos ó mas provincias.

Art. 11. Los juzgados de partido, por razon de su categoría, serán de entrada, de ascenso y de término.

Pertenecen á la categoría de término los de capitales de provincia.

A la de ascenso, los de ciudades y poblaciones que escedan de 8,000 almas, y á la de entrada todos los demas.

SECCION IV.

De los tribunales de distrito.

Art. 12. Habrá en cada provincia un tribunal de distrito que residirá en su capital, y ejercerá la jurisdiccion que por esta ley se le confiere en toda su demarcacion administrativa.

Para las provincias Vascongadas habrá un tribunal solo que residirá en Vitoria.

Art. 13. Los tribunales de Barcelona, Cádiz, Coruña, Sevilla, Valencia y Zaragoza, constarán de un presidente, un presidente de Sala, y cuatro magistrados distribuidos en Salas de tres.

Art. 14. El tribunal de Madrid constará de un presidente, dos presidentes de Sala, y seis magistrados distribuidos en tres Salas.

Art. 15. Los demas tribunales, no espresados en los dos artículos anteriores, constarán de una Sala, compuesta de un presidente y dos magistrados.

Art. 16. En el territorio de los tribunales de distrito habrá jueces de instruccion, cuyo número no escederá de uno por cada Sala de que conste el tribunal.

Estos jueces serán suplentes natos de los magistrados de los tribunales de distrito.

SECCION V.

De las reales Audiencias.

Art. 17. Habrá diez reales Audiencias residentes en las ciudades de Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 18. El territorio de la real Audiencia de Madrid comprende las provincias de Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, y Toledo.

Art. 19. El territorio de la real Audiencia de Barcelona comprende las provincias de Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Art. 20. El territorio de la real Audiencia de Búrgos comprende las provincias de Alava, Búrgos, Guipúzcoa, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.

Art. 21. El territorio de la real Audiencia de Cáceres comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.

Art. 22. El territorio de la real Audiencia de la Coruña comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 23. El territorio de la real Audiencia de Granada comprende las provincias de Almería, Granada, Jaen, Málaga y Murcia.

Art. 24. El territorio de la real Audiencia de Sevilla comprende las provincias de Cádiz, Canarias, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Art. 25. El territorio de la real Audiencia de Valencia comprende las provincias de Alicante, Albacete, Castellon y Valencia.

Art. 26. El territorio de la real Audiencia de Valladolid comprende las provincias de Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Art. 27. El territorio de la real Audiencia de Zaragoza comprende las provincias de Huesca, Pamplona, Teruel y Zaragoza.

Art. 28. Las reales Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constarán de un regente, tres presidentes de Sala y doce magistrados distribuidos en tres Salas de á cinco.

Art. 29. La real Audiencia de Cáceres constará de un regente, dos presidentes de Sala y ocho magistrados distribuidos en dos Salas de á cinco.

SECCION VI.

Del Tribunal Supremo.

Art. 30. El Tribunal Supremo estará dividido en dos secciones denominadas de Casacion.

Art. 31. Las secciones del Tribunal Supremo serán independientes entre sí, y se reunirán únicamente para cumplimentar al monarca, para el acto de la apertura del Tribunal, ó algun extraordinario de mera solemnidad, á juicio del gobierno.

En estos casos presidirá el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 32. Cada seccion tendrá á su frente un decano.

Art. 33. Cada una de las secciones del Tribunal Supremo constará de un decano, dos presidentes de Sala y doce magistrados.

Art. 34. En ningun caso, salvo en lo dispuesto en el art. 31, podrán auxiliar los magistrados de una seccion á la de otra, ni deliberar reunidos sobre ninguna de las materias privativas de cada una de ellas.

SECCION VII.

Disposiciones comunes á las tres precedentes.

Art. 35. Los magistrados de los tribunales ejercerán su jurisdiccion contenciosa distribuidos en Salas fijas y ordinarias.

Art. 36. Las Salas se compondrán de tres ministros en los tribunales de distrito, cinco en las Audiencias y de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 37. En cada Sala de justicia de los tribunales se distribuirá por turno entre todos sus magistrados el cargo de ponente.

Será obligacion de este proponer á la deliberacion de la Sala los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redactar las sentencias motivadas que dictare.

Art. 38. En cada seccion del Tribunal Supremo y en todos los demas tribunales habrá una Sala denominada de Gobierno, compuesta de los decanos y presidentes de ellas y del fiscal del rey.

Esta Sala despachará los asuntos gubernativos que correspondiesen al Tribunal respectivo.

CAPITULO III.

Del traje de ceremonia de los jueces y magistrados.

Art. 39. Los jueces de partido y los magistrados asistirán en traje de ceremonia al despacho de la Audiencia pública y á todo acto solemne.

Art. 40. El traje de ceremonia será la toga y el distintivo que prescriban los reglamentos.

Art. 41. El traje de los magistrados de distrito será el mismo que el de los de reales Audiencias.

Art. 42. Los jueces de partido llevarán baston con puño de oro en la forma que determinen los reglamentos.

CAPITULO IV.

Del tratamiento de palabra y por escrito de los jueces y tribunales.

Art. 43. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá de palabra y por escrito el tratamiento de Alteza ó Muy Poderoso Señor.

Las reales Audiencias, el de Escelencia.

Los tribunales de distrito, el de Señoría.

Los jueces de partido, el de Merced.

Art. 44. El presidente y decanos del Tribunal Supremo tendrán el tratamiento individual de Escelencia: los otros magistrados de dicho Tribunal y el presidente de la real Audiencia de Madrid, el de Señoría ilustrísima.

Los presidentes y magistrados de los demas tribunales tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 45. En los actos de su oficio los jueces y magistrados no podrán recibir mayor tratamiento ni usar de otro traje que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque por otro concepto le tuvieren de superior categoría ó diferente carrera.

CAPITULO V.

De la antigüedad y precedencia de los magistrados y jueces.

Art. 46. La antigüedad y precedencia de los jueces y magistrados se graduará por la fecha del primer nombramiento en su respectiva categoría; en igualdad de esta circunstancia, por la de la fecha de la posesion, y en último lugar por la mayor edad de ellos.

CAPITULO VI.

De la asistencia de los jueces y tribunales á fiestas y actos públicos.

Art. 47. Los jueces y tribunales no podrán concurrir de oficio ni en traje de ceremonia á ninguna fiesta ni acto público que no sea peculiar de su ministerio, salvo á prestar el homenaje de su respeto al rey á su advenimiento al trono, ó en otro caso extraordinario en que así se ordene por decreto especial acordado en Consejo de ministros.

CAPITULO VII.

De las vacaciones de los juzgados y tribunales.

Art. 48. Los jueces y tribunales vacarán los domingos y días de fiesta entera; el miércoles, juéves, viénes y sábado de la semana mayor.

Art. 49. Los decanos del Tribunal Supremo, los regentes de las Audiencias y los presidentes de los tribunales de distrito concederán cuarenta días de licencia á cada uno de los magistrados respectivos dentro de cada año; en el concepto de que nunca habrán de disfrutarla á un mismo tiempo mas de tres en cada una de las secciones del Tribunal Supremo; dos en cada una de las otras Audiencias, y uno en los tribunales de distrito.

Sobre la época en que hayan de usarla se pondrán de acuerdo los magistrados en el mes de diciembre; y si no hubiese convenio, se dividirá el año en nueve períodos de á cuarenta días, y decidirá la suerte.

Los decanos del Tribunal Supremo, los regentes de las Audiencias y los presidentes de los tribunales de distrito darán cuenta al gobierno en el mes de enero

de la época en que cada magistrado ha de usar de la licencia, ya sea por acuerdo mutuo, ya por decision de la suerte.

No obstante esto, los magistrados podrán cambiar entre sí sus respectivos períodos.

Los decanos del Tribunal Supremo, los regentes y los presidentes de los tribunales de distrito disfrutará cuarenta días de licencia en la época del año que tengan por conveniente, pero dando cuenta al gobierno y esperando su resolucion quince días. Si durante ellos no tuvieren orden en contrario, se entenderá concedida.

Art. 50. Las demas reales licencias que el gobierno otorgare no se concederán sino por causa grave y justificada, previo informe escrito del fiscal de S. M., y siempre con descuento de la mitad del sueldo del licenciado.

Para conceder las prórogas se observarán las mismas formalidades que para las licencias.

Las licencias caducarán si no se usan dentro del mes de su concesion.

CAPITULO VIII.

De la inamovilidad judicial.

Art. 51. Desde el día de la publicacion de esta ley tendrá cumplido efecto el art. 69 de la Constitucion del Estado.

Art. 52. Los alcaldes y sus tenientes podrán ser suspensos y separados por el gobierno de su oficio judicial, previo espediente instructivo, en el que serán oidos los interesados y la Sala de gobierno de la real Audiencia del territorio.

CAPITULO IX.

De la responsabilidad judicial.

Art. 53. Los alcaldes en el concepto de jueces, los jueces de partido y magistrados que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inescusable, serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inescusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubieren quebrantado trámites y formalidades mandadas observar espresamente por la misma, bajo pena de responsabilidad ó nulidad.

Art. 54. Cuando la infraccion de las leyes se cometiere á sabiendas, los jueces y magistrados incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Art. 55. A instancia de la parte agraviada, no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los jueces y magistrados sin que preceda declaracion solemne y firme del tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Art. 56. Los tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de proceso contra el juez ó magistrado á quien se repute culpable, sin necesidad de la declaracion previa que exige el artículo anterior.

Tampoco será necesaria la declaracion previa cuando la causa se hubiere formado de orden del rey en el caso previsto por el art. 69 de la Constitucion del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solo tendrá lugar cuando la orden del rey sea refrendada por el ministerio de Gracia y Justicia, oido previamente el Consejo Real en seccion de Gracia y Justicia.

CAPITULO X.

De la dotacion de los jueces y magistrados.

Art. 57. Los jueces y magistrados percibirán el sueldo anual que se espresa en el estado adjunto.

Esta dotacion no podrá variarse sino en virtud de una ley especial.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los jueces y magistrados.

Art. 58. Los jueces, al cumplir un sesenio en un partido judicial, podrán ser trasladados á otro de igual clase.

Para gastos de ruta se les abonará la cantidad que determinen los reglamentos.

Art. 59. El gobierno podrá trasladar á un magistrado de una Sala á otra del mismo tribunal cuando así conviniese al mejor servicio, á peticion del interesado ó del que presida el tribunal ó seccion.

Art. 60. Los jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad, salvo el caso del art. 58, sino en virtud de causa justificada en expediente instructivo, oyendo al interesado y á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

Tampoco podrán serlo los magistrados sin que igualmente haya causa justificada en expediente instructivo en que se oiga al interesado y á la seccion de casacion del Tribunal Supremo.

Los magistrados del tribunal de distrito de Madrid que tuvieren las condiciones necesarias para ascender á magistrados de Audiencia, no podrán ser ascendidos contra su voluntad á ninguna de las de fuera de la corte sin oír previamente el informe de la Sala de gobierno de la seccion de casacion del Tribunal Supremo de Justicia.

CAPITULO XII.

De la jubilacion de los jueces y magistrados.

Art. 61. No podrán ser jubilados los jueces de partido antes de cumplir 60 años de edad, ni los magistrados antes de los 70, salvo si estuviesen inútiles para servir su oficio.

El gobierno no podrá decretar estas jubilaciones sin oír previamente á la Sala de gobierno de la seccion de justicia del Tribunal Supremo acerca de la capacidad y méritos del agraciado.

Art. 62. Los jubilados que hubieren servido 10 años efectivos en la carrera judicial tendrán derecho á las dos quintas partes del mayor sueldo que hubieren disfrutado.

Por cada año de servicio efectivo desde los 10 hasta los 25, adquirirán derecho ademas á dos 75 avos de dicho sueldo.

Desde los 25 en adelante no adquirirán derecho á ningun aumento sobre las cuatro quintas partes del sueldo.

Art. 63. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo murieren, disfrutarán por pension extraordinaria de la espresada cantidad, computándose en ella la que les corresponda por viudedad.

Perderán la parte que les corresponda en la pension: Las viudas si contrajeran nuevo matrimonio.

Los herederos varones al cumplir los veinte y cinco años, y las hembras al casarse.

Art. 64. La pension ordinaria de la viuda y herederos forzosos será la cuarta parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado su causante.

Lo dispuesto en los tres párrafos últimos del artículo anterior es aplicable á lo dispuesto en el presente.

Art. 65. Los jueces y magistrados no podrán gozar de mayor jubilacion, ni su viuda ó herederos de mayor pension extraordinaria, que la de 40,000 rs.

CAPITULO XIII.

Del juramento de los jueces y magistrados.

Art. 66. Los jueces de partido y magistrados antes de empezar á ejercer su oficio prestarán juramento con la fórmula siguiente:

Juro á Dios por los Santos Evangelios ser fiel al Rey y á la Constitucion del Estado;

Administrar justicia sin acepcion de personas;

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia;

Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere;

No desviarme del cumplimiento de mi deber por interes ó debilidad, por esperanza, ni por temor, por odio, ni por aficion hácia ninguna de las partes litigantes;

No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial;

No aceptar directa ni indirectamente dádivas, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial;

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningun candidato.

Art. 67. Los jueces de partido prestarán el juramento ante el respectivo tribunal de distrito.

Los magistrados le prestarán ante los tribunales donde hubieren de ejercer su oficio.

Art. 68. Los jueces y magistrados prestarán el juramento ante el tribunal pleno y en Audiencia pública, á la cual asistirán los subalternos del mismo.

CAPITULO XIV.

De los honores de juez y magistrado.

Art. 69. Los jueces y magistrados que sean jubilados seguirán disfrutando los honores de su último empleo, y los que se retiren podrán conservarlos si se les concediere por gracia especial.

Art. 70. Los jueces y magistrados jubilados podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo si merecieren esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la carrera judicial.

Art. 71. Los catedráticos de jurisprudencia jubilados que se hubieren distinguido en la enseñanza por el tiempo de diez años, y disfruten un sueldo igual ó superior al de los magistrados de Audiencia, podrán ser recompensados con los honores de este empleo.

Tambien podrán obtenerlos los abogados en quienes concurren las circunstancias requeridas por esta ley para ser nombrados efectivos cuando se retiren del foro.

Si despues de obtenidos dichos honores volvieren á ejercer su profesion respectiva, los perderán de derecho sin necesidad de especial declaracion.

Art. 72. En ningun otro caso no espresado en los

artículos anteriores se concederán honores de la carrera judicial.

Art. 73. Los jueces y magistrados honorarios de juzgados ó tribunales del fuero comun podrán concurrir con ellos á los actos solemnes en que asistan en cuerpo, ocupando el lugar que por su antigüedad les corresponda, y vistiendo el traje de ceremonia de su categoría respectiva.

Art. 74. Ningun juez ni magistrado usará, dentro del tribunal ni en los actos de mera solemnidad á que este concurra en cuerpo, de condecoraciones ni distintivos que den derecho á un tratamiento superior al que tenga el que presidiere el acto.

Art. 75. Los abogados que sean jueces ó magistrados cesantes ú honorarios cuando asistan á estrados ocuparán igual asiento, y vestirán el mismo traje que los simples letrados, sin llevar ningun otro distintivo.

CAPITULO XV.

Del nombramiento de los jueces y magistrados efectivos y suplentes.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de jueces y magistrados efectivos.

Art. 76. El gobierno de S. M. publicará en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines* de las provincias las vacantes de juez y magistrado, convocando á los pretendientes por el término de un mes.

Trascurrido el término de tres meses, contados desde el último del anuncio, habrá de proveerlas necesariamente en propiedad.

Art. 77. A los quince días de su fecha, á mas tardar, se publicará cada nombramiento en la *Gaceta*, con un extracto breve, pero exacto y circunstanciado, de la carrera y méritos del agraciado.

Art. 78. No podrán conferirse las vacantes en comision ó propiedad:

Primero. A los incapaces moral ó físicamente de desempeñarlas.

Segundo. A los disformes y contrahechos.

Tercero. A los fallidos no habilitados.

Cuarto. A los deudores al Estado y fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Quinto. A los procesados criminalmente mientras lo estuvieren.

Sesto. A los condenados por cualquier delito mientras no obtengan rehabilitacion especial.

Art. 79. No podrán ser nombrados jueces de partido ni magistrados de distrito los naturales de él ni los casados con mujer nacida dentro de su demarcación.

Esceptúanse de esta regla los nacidos accidentalmente.

Tampoco será nombrado juez de un partido el que lleve en él mas de tres años de domicilio ó tuviere bienes raíces de consideracion.

Art. 80. En las Audiencias no podrá haber mas que un magistrado por Sala en quien concurren los impedimentos espresados en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 81. No podrá ser nombrado ministro del tribunal el que fuere pariente de alguno de sus magistrados ó de los abogados que ejercen su profesion en su demarcacion territorial dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Tampoco podrá ser nombrado para un juzgado de partido el que sea pariente dentro de los mismos gra-

dos del promotor fiscal ó de abogado con estudio abierto en el mismo partido.

Art. 82. El gobierno no podrá espedir ningun nombramiento de juez ó magistrado sin oír previamente el dictámen y calificacion de la Sala de gobierno de la seccion de Casacion del Tribunal Supremo acerca de la capacidad y méritos del agraciado.

No se dará cumplimiento á ningun título ni real orden en que no se espese haberse previamente oído á dicha Sala.

Art. 83. Los juzgados de partido de entrada no podrán conferirse sino á los que se hallen en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Ser mayor de veinte y cinco años y menor de sesenta; abogado incorporado y haber obtenido nota de sobresaliente en exámen público celebrado ante la Sala de gobierno de la real Audiencia en cuyo territorio hubieren concluido su carrera literaria.

Un reglamento particular determinará la forma en que haya de celebrarse, y las personas notables por su saber y posicion oficial que deban auxiliar á la Sala en este acto importante.

2.º Haber servido dignamente el cargo de promotor de partido el tiempo de cuatro años.

En igualdad de circunstancias en cada uno de los casos 1.º y 2.º serán preferidos aquellos pretendientes cuyos padres ó ellos mismos deban pagar mayor cuota de contribucion directa.

Art. 84. Para ser promovido á juzgado de ascenso ó de término se requieren dos años por lo menos de buen desempeño en cada uno de los grados inmediatos anteriores de judicatura; pero bastará uno de los respectivos de promotor de ascenso ó término, habiendo servido ademas cualquier clase de promotoría por espacio de cuatro años.

Art. 85. Para ser magistrado ó juez de instruccion de los tribunales de distrito se requiere alguna de las circunstancias siguientes:

Dos años de fiscal en los mismos tribunales:

Dos años de juez de término:

Ocho de teniente de fiscal ó secretario de los mismos tribunales.

En defecto de las personas que reunan las circunstancias de este artículo, podrá el gobierno nombrar á los que tengan las necesarias para ser jueces de término ó abogados fiscales de Audiencia.

Los secretarios nunca podrán ser nombrados magistrados en el mismo tribunal donde hubieren desempeñado su cargo.

Art. 86. Sin embargo de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, de cada cuatro vacantes de juez de partido y de magistrado de distrito, se conferirá una por rigurosa antigüedad á los que hubieren servido en el grado inferior inmediato.

(Se continuará.)

NECROLOGIA.

Excmo. é Illmo. Sr. D. José de Cafranga.

La España publica en su número de ayer el siguiente artículo necrológico, que no hemos podido dar antes á luz en nuestro periódico, y lo tomamos de aquel con sumo gusto, deseando rendir por nuestra parte este homenaje de justa consideracion al ex-ministro de Gracia y Justicia á quien está dedicado, y de tributar este pequeño obsequio á su virtuos a fami-

lia, en especial á su hijo D. Benigno de Cafranga, jó- ven de distinguido mérito y de raras virtudes, doctor y catedrático de la Universidad de Madrid, con quien nos unen vínculos de la más cordial amistad.

Hé aquí el artículo á que nos referimos:

«El Excmo. é Illmo. Sr. D. José de Cafranga y Castilla, honradísimo ciudadano, empleado muy puro, inteligente y laborioso, que nació en la ciudad de Salamanca el día 15 de agosto de 1778, ha fallecido en esta corte el día 31 de mayo último.

»Después de haber concluido con la mayor brillantez su carrera literaria, y de haber recibido el grado de doctor en jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, y después también de haber desempeñado una cátedra de dicha facultad en la misma Universidad, vino á Madrid el año 1807, nombrado por S. M. el señor D. Carlos IV oficial tercero de la secretaría de Gracia y Justicia. En este destino continuó hasta el año siguiente, en que, por haber sido fiel y leal á su patria negándose á jurar al rey intruso, fue llevado prisionero á Francia, donde estuvo en setenta y dos cárceles, hasta que después de cinco años de tan penoso cautiverio, y concluido ya el imperio de Napoleón, regresó á su patria, siendo nombrado inmediatamente oficial segundo de Gracia y Justicia.

»Ascendido al poco tiempo á oficial primero, y muerta la reina doña María Isabel en el año de 1819, se le encargó por el rey D. Fernando VII la comision de secretario de la embajada especial para procurar una reina á la corte de España, llevando además poderes de ministro plenipotenciario, á fin de concluir por sí solo la comision, en el caso de que el embajador, señor marques de Cerralbo, enfermase ó no pudiese por cualquier otro evento continuar en su embajada.

»En el año 1824 fue ascendido á oficial mayor de la secretaría, y después de haber servido también la del Consejo de las Ordenes, fue nombrado secretario de la Cámara de Castilla, desempeñando al mismo tiempo la secretaría de Indias y la del Patronato de Aragon, hasta que en 30 de setiembre de 1832 fue llamado por S. M. á la Granja para que se encargara del ministerio de Gracia y Justicia.

»La opinion general de suma honradez que gozaba en la corte el Sr. Cafranga fue la causa, sin duda alguna, de que el rey se acordase de él en circunstancias tan extraordinarias. Cadáver casi el monarca, y abandonado de todos (pues hasta su ministro favorito, Calomarde, habia ya firmado una esposicion al infante D. Carlos dándole el tratamiento de majestad, y encomendándose á su patrocinio, cuyo documento autógrafa conservaba el Sr. Cafranga entre sus muchas curiosidades), acometió el nuevo ministro de Gracia y Justicia la empresa, muy ardua entonces por cierto, de asegurar en el trono la sucesion directa del rey Fernando, y la acometió con la conviccion del hombre honrado y con la decision del súbdito leal. A este fin inclinó el ánimo del monarca, bastante celoso de sus

derechos, á que pudiese el gobierno de la monarquía en las manos de su augusta esposa la reina doña María Cristina de Borbon, cuyo decreto firmó con algun trabajo S. M. en su lecho sobre el mismo sombrero del ministro, que, como recuerdo, conservaba por gusto todavía. A este fin tuvo asimismo la honra de refrenar los dos famosos decretos espeditos por S. M. la reina Gobernadora, de amnistía y apertura de las universidades del reino, que tan glorioso han hecho el nombre de aquella augusta señora. Habiendo, por último, logrado disipar la tormenta que amenazaba á las escelsas hijas del rey Fernando, y creyendo que su mision estaba terminada, presentó su renuncia por varias veces, logrando por fin que se le admitiera, y siendo nombrado en seguida gobernador del Supremo Consejo y Cámara de Indias.

»En este destino permaneció hasta la supresion de los Consejos en 1834, en cuyo año fue nombrado ministro del Consejo de España é Indias en la seccion de Gracia y Justicia, y también prócer del reino. Suprimido á su vez este Consejo en 1836, quedó el Sr. Cafranga cesante, en cuya situacion ha estado hasta el día de su muerte. Promulgada la Constitucion, fue senador, elegido siempre por la provincia de Salamanca, hasta que, reformada aquella en 1845, fue nombrado senador vitalicio, y en 1852 individuo de la Cámara eclesiástica, de cuyo nombramiento tuvo la primera noticia al verle en la *Gaceta*, pues jamás solicitó destino alguno, siendo buscado siempre para todos los que obtuvo, en los cuales, á pesar de haber sido muchos, y algunos que hubieran podido ser muy lucrativos, fue tanta su pureza, que ha muerto dejando á sus hijos el único patrimonio que él habia heredado de sus padres.

»Su modestia, por otra parte, fue tan notable, que, á pesar de sus largos y buenos servicios, no tenia ninguna de las grandes condecoraciones españolas.

»Sin remordimiento alguno, pues le hemos oido decir muchas veces que no se acordaba haber hecho en toda su vida mal á nadie, sino, por el contrario, muchísimos beneficios, que algunos por cierto le han sido pagados con negras ingratitudes, ha tenido la muerte tranquila del justo.

»Honrado, puro, inteligente, laborioso, buen amigo, esposo y padre tiernísimo, fiel súbdito, ciudadano leal, el sentimiento que ha causado su pérdida y el aprecio general que merecia, lo ha demostrado bastante la mucha y escogida concurrencia que acudió el día 1.º del corriente á la traslacion de su cadáver á la última morada, contándose en el acompañamiento muchas personas que no habian sido convidadas.»

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.

MPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.